

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Fundamento Legal

Artículo 1

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio según el artículo 59.1 apartado c) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, hace uso de la facultad que le confiere el mismo, y regulado de conformidad con lo que se dispone en los artículos del 92 al 99, ambos inclusive, del citado texto refundido, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley

Artículo 2

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación del sujeto pasivo y de las bases de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración y gestión se regulan conforme a los preceptos contenidos en la subsección 4ª de la sección 3ª, del capítulo segundo, del título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 3

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este municipio queda fijado en:

Cuota Tributaria

	Base cuota	coeficiente	Cuota/Euro
A) Turismos			
De menos de 8 Caballos fiscales	12,62 €	1,60	20,19 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08 €	1,75	59,64 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94 €	1,75	125,90 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 €	1,80	161,30 €
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00 €	1,80	201,60 €
b) Autobuses			
De menos de 21 plazas	83,30 €	1,95	162,44 €
De 21 a 50 plazas	118,64 €	1,95	231,35 €

De más de 50 plazas	148,30 €	1,95	289,19 €
c) Camiones			
De menos de 1000 kgs. De carga útil	42,28 €	1,95	82,45 €
De 1000 kgs- a 2999 kg. De carga útil	83,30 €	1,95	162,44 €
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	118,64 €	1,95	231,35 €
De más de 9999 kg de carga útil	148,30 €	1,95	289,19 €
d) Tractores			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €	1,95	34,46 €
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 €	1,95	54,15 €
De más de 25 caballos fiscales	83,30 €	1,95	162,44 €
e) Remolques y semirremolques			
De menos de 1000 kgs. Y más de 750 kg de carga útil	17,67 €	1,95	34,46 €
De 1000 a 2999 kg. De carga útil	27,77 €	1,95	54,15 €
De más de 2999 kg- de carga útil	83,30 €	1,95	162,44 €
f) Otros vehículos Ciclomotores	4,42 €	1,95	8,62 €
Motocicletas hasta 125 cc.	4,42 €	1,95	8,62 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57 €	1,95	14,76 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15 €	1,95	29,54 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	30,29 €	1,95	59,07 €
Motocicletas de más de 1000 ccc	60,58 €	1,95	118,13 €

Exenciones:

Estarán exentos de este impuesto los vehículos indicados en el artículo 93 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las condiciones que en el mismo se determinan.

En cuanto a las peticiones de bonificación por personas con la condición legal de minusvalía en un grado igual o superior al 33 % surtirán efectos en el ejercicio siguiente de su concesión, justificando su destino por medio de declaración jurada, reservándose el Ayuntamiento el derecho a recabar la información adicional y las comprobaciones que estime oportunas.

Los vehículos con una antigüedad mínima de 25 años, a contar de la fecha de fabricación, tendrán la bonificación del 100 por 100, a partir del año siguiente en que se solicite.

Se añade el **artículo 4º**: Bonificaciones para regular las bonificaciones fiscales permaneciendo el resto del texto invariable, con la siguiente redacción:

Bonificaciones:

Los vehículos automóviles con motor eléctrico puro alimentado con baterías recargables, que estén homologados de fábrica, así como los impulsados íntegramente por Gas Licuado del Petróleo (GLP), disfrutarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto durante cinco años, incluido el de su matriculación.

El plazo para solicitar las bonificaciones previstas en este artículo será el primer trimestre de cada año, las cuales tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo, siempre que en la fecha de devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para su disfrute.

Artículo 5

Se establece como instrumento acreditativo del pago del impuesto el propio recibo.

Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación

Artículo 6

1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que alteren su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañan la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

2.- Los sujetos pasivos del impuesto podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento, presentando en las oficinas gestoras correspondientes, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según modelo determinado por este Ayuntamiento que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documentos nacional de identidad o código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 7

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio..

2. -En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el

correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal..

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Infracciones y sanciones

Artículo 8

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha del comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute del mismo en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

Esta ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 21 de septiembre de 1989.

Fue publicada íntegramente en el BORM nº 284 de fecha 13-12-1989.

Modificaciones:

Se ha modificado posteriormente por acuerdos plenos de fechas 6-11-95. BORM nº 300 de 30-12-1995, 14-11-96, siendo las últimas modificaciones la publicada en el BORM nº 301 de fecha 31-12-97

Modificaciones posteriores:

Pleno 04-11-1999, BORM 299 de 29-12-1999, para 2000 y siguientes

Pleno 31-10-2000, BORM 301 de 30-12-2001, para 2001 y siguientes.

Pleno 19-10-2001, BORM 298 de 27-12-2001, para 2002 y siguientes.

Pleno 17-10-2002, BORM 298 de 27-12-2002, para 2003 y siguientes.

Pleno 31-07-2003, BORM 235 de 10-10-2003.

Pleno 08-10-2003, BORM 290 de 17-12-2003, para 2004 y siguientes.

Pleno 30-09-2004, BORM 302 de 31-12-2004, para 2005 y siguientes.

Pleno 21-10-2005, BORM 296 de 26-12-2005, para 2006 y siguientes.

Pleno 30-10-2014, BORM 291 de 19-12-2014 para el ejercicio 2015 y siguientes.

Pleno 27-09-2016, BORM 283 de 07-12-2016 para el ejercicio 2017 y siguientes.

Pleno 30-10-2018, BORM 294 de 22-12-2018 para el ejercicio de 2019 y siguientes.